

# *República de Colombia*



## *Tribunal Administrativo del Meta*

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUÉ REY MORENO**

Villavicencio, diciembre trece (13) de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2017-00251-00**  
**DEMANDANTE: DANIEL ALBERTO MORALES**  
**DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA –**  
**POLICÍA NACIONAL**  
**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL**  
**DERECHO**

Ingresa al despacho, el presente asunto proveniente del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio, en virtud del auto dictado en audiencia llevada a cabo el 30 de marzo de 2017, que ordenó remitirlo por competencia a esta Corporación.

Revisada la demanda se tiene que el señor **DANIEL ALBERTO MORALES CORRALES**, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende que se declare la nulidad de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia proferidos el 29 de abril de 2015 y el 13 de junio de 2015 por la entidad demandada, mediante los cuales se impuso sanción disciplinaria de destitución de la Policía Nacional e inhabilidad general para ejercer funciones públicas por el término de diez (10) años.

Como restablecimiento del derecho pidió, que se ordene su reintegro con efectividad a la fecha de desvinculación del servicio en el mismo cargo y grado que venía desempeñando o a otro de igual o superior categoría pero con funciones afines, sin solución de continuidad. Igualmente que se ordene, a título de restablecimiento del derecho, se reconozca y pague todas las prestaciones sociales pendientes de pago, especialmente salarios, primas,

subsidio familiar, vacaciones, cesantías y demás haberes dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación, debidamente actualizados y condenarla en costas y agencias en derecho.

Así mismo, se observa que el presente asunto inicialmente correspondió al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, el 18 de diciembre de 2015 (fol. 451 del expediente); despacho judicial; que en atención al asunto objeto de controversia, en la etapa de excepciones realizada en la Audiencia Inicial 30 de marzo de 2015, declaró la excepción de falta de competencia, por considerar que la misma se encuentra en cabeza de esta Corporación al tenor de lo dispuesto en los numerales 2º y 3º de los artículos 151 y 152 del C.P.A.C.A., al establecer que la sanción disciplinaria impuesta al demandante implica el retiro definitivo del servicio, igualmente fundamentó su decisión en jurisprudencia proferida por el órgano de cierre de esta jurisdicción.

En tal sentido, advierte el despacho, que el presente asunto no es competencia de esta Corporación por las siguientes razones:

En primer lugar, el numeral 2º del artículo 151 establece que son competencia de los tribunales en única instancia, los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por autoridades departamentales, vislumbrándose que estos presupuestos de hecho no se encuentran en el sub lite, pues, la presente demanda tiene cuantía tal como se observa a folio 15 del expediente.

En segundo lugar, el numeral 3º del artículo 152 del C.P.A.C.A., establece dos situaciones, una, que el tribunal es competente en primera instancia, para conocer los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de 300 s.m.l.m.v., y otra, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación, en consecuencia, el tribunal solo conoce de asuntos

disciplinarios diferentes a los expedidos por los funcionarios de la PGN, cuando la cuantía exceda de 300 s.m.l.m.v., situación dentro de la cual tampoco encaja el presente asunto, pues de acuerdo con la demanda, la cuantía asciende a la suma de \$11.510.714,88 que equivale a 15,60 s.m.l.m.v.

De otra parte, la posición actual del Consejo de Estado, sobre la competencia para conocer de las demandas contra actos administrativos expedidos en ejercicio del poder disciplinario del Estado, se encuentra consignada en la decisión proferida el 30 de marzo de 2017<sup>1</sup>, en la cual, se determinó que en todos los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho donde se controvierten actos disciplinarios debe estimarse razonadamente la cuantía de las pretensiones, con excepción al de la amonestación, igualmente indicó que los proferidos por órganos diferentes a la Procuraduría General de la Nación son de competencia del Tribunal Administrativo cuando la cuantía supere los 300 s.m.l.m.v.

Para mayor ilustración se traen a colación apartes de dicho pronunciamiento que resultan pertinentes:

*“Asimismo, es necesario advertir que, para efectos de la competencia, de las sanciones señaladas anteriormente, la única que, en principio y por regla general, no tiene cuantía es la amonestación escrita.*

***Las demás sanciones disciplinarias sí tienen cuantía; la multa, por cuanto es una sanción de carácter pecuniario y contiene evidentemente una suma de dinero a cargo del servidor; la destitución e inhabilidad y la suspensión también tienen cuantía, consistente en los salarios y prestaciones dejados de percibir por causa de la desvinculación definitiva o temporal y por la imposibilidad de ocupar algún cargo en la función pública con posterioridad. En estos casos siempre es obligación del demandante, en la demanda, estimar razonadamente el monto de esta cuantía para efectos de establecer el órgano judicial competente.***

(...)

*En este acápite se establecerá la competencia para el conocimiento de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos expedidos por las*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCION SEGUNDA, providencia dictada en el proceso con Radicado 111001032500020160067400 (2836-2016), Demandante: José Edwin Gómez Martínez, Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, Consejero Ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS.

autoridades administrativas de los diferentes órdenes, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con cuantía, estos son, los que imponen las sanciones de (i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa.

De la lectura de los artículos 149 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala considera que, conforme con el numeral 3 del artículo 152 ibidem, las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho **contra actos administrativos que imponen las sanciones** de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, **expedidos por las autoridades administrativas de los diferentes órdenes**, distintas de la Procuraduría General de la Nación, **con una cuantía superior a trescientos salarios** mínimos legales mensuales vigentes, son de competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.

Para la Sala, la disposición contenida en el numeral 3 del artículo 152 citado puede aplicarse perfectamente como una regla especial de competencia para las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en las que se controvierten asuntos disciplinarios con una clara distinción: entre (a) los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes al Procurador General de la Nación, sin atención a la cuantía, y **(b) los funcionarios de cualquier autoridad (todas las autoridades del orden nacional, departamental, distrital y municipal) diferentes a la Procuraduría General de la Nación, cuando la cuantía exceda de 300 SMLMV.**

(...)

Para la Sala, este numeral corresponde claramente a la regla de competencia para demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos, **entre otros**, de carácter sancionatorio<sup>2</sup>. Es importante precisar que esta clase de asuntos; los administrativos sancionatorios, no tiene una disposición expresa, como sí la tienen en este artículo los relativos a contratos, laborales o tributarios, entre otros. En este sentido, y **sin excluir otros asuntos**, puede interpretarse como una disposición completa en materia de competencia para asuntos sancionatorios disciplinarios, así: para las sanciones disciplinarias, con cuantía, emanados de cualquier autoridad, y, sin atención a la cuantía para las sanciones disciplinarias expedidas por los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes del Procurador General de la Nación.

La segunda instancia de estos asuntos son de competencia del Consejo de Estado en virtud de lo dispuesto en el artículo 150 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>2</sup> Vb. Gr. La Sección Cuarta del Consejo de Estado con ponencia del Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez mediante auto del 1 de octubre de 2013, Exp. 2013-00290-00 (20246) precisó que en materia tributaria la regla de competencia era clara cuando la pretensión atacaba únicamente los actos administrativos que imponían una sanción, sin que se discutiera sobre el monto, asignación o asignación de impuestos, tasas o contribuciones. Esta regla de competencia estaba dada por el artículo 152-3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Coherente con lo anterior, cuando se trate de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias, con cuantía inferior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedidos por autoridades de cualquier orden, sea nacional, departamental, distrital o municipal, **conocerán los jueces administrativos en primera instancia**, conforme con el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:*

*(...)*

*En segunda instancia conocerán los tribunales administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Resaltado fuera de texto)*

Atendiendo la normatividad aplicable y la interpretación jurisprudencial reseñada, encuentra este despacho que el presente asunto no es de conocimiento de esta Corporación, en atención a que la pretensión mayor, esto es, la suma de **\$11.510.714,88**, solicitada por concepto de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, no supera la cuantía establecida en el numeral 3º del artículo 152 del C.P.A.C.A., que para la fecha de presentación de la demanda, año 2015, ascendía a \$193.305.000,00, de manera que son los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio los competentes para tramitarlo en primera instancia por el factor cuantía, en consecuencia, se ordenará la devolución del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de éste circuito.

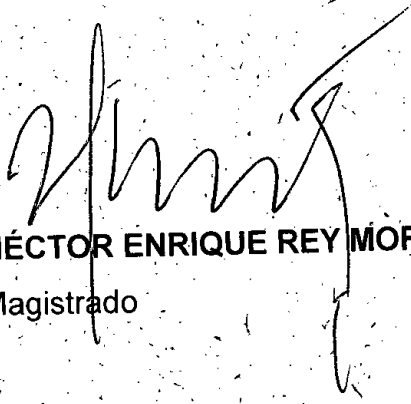
En consecuencia, se **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia por razón de la cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **DEVOLVER** por secretaría el expediente al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, por las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO:** Por Secretaría, déjese las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Magistrado